



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-437/2024

**PARTE ACTORA:** BERENICE  
BURGOS HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** EVELYN AIMÉE  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido *per saltum* por **Berenice Burgos Hernández**<sup>1</sup>, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo emitido el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como actora, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	7
TERCERO. Improcedencia.....	9
RESUELVE .....	12

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que es **competente para analizar, *per saltum*** la presente controversia, ello toda vez que está vinculada con el registro de candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca; de las cuales a la fecha ya se encuentran en etapa de campañas, por lo que agotar la instancia local provocaría una afectación grave a los derechos políticos-electorales de la parte actora.

Por otro lado, se **desecha de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés en sesión especial del Consejo General del IEEPCO, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
2. **Convocatoria a Concejalías.** En la misma fecha se aprobó la emisión de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
3. **Ampliación de presentación de registros.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, el Consejo General del Instituto local aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se entenderán del dos mil veinticuatro salvo disposición expresa.

para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

4. Posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, el IEEPCO estableció el día veintiuno de marzo como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas.

5. **Verificación de requisitos de solicitudes.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de diversas ciudadanas y ciudadanos postulados, por lo que se les requirió para que aclarasen y/o subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.

6. **Emisión del acuerdo impugnado.** El veintinueve de abril, el IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.



## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

7. **Presentación de la demanda.** El quince de mayo, la promovente presentó demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-437/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y primer requerimiento.** Asimismo, la Magistrada Instructora requirió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que informara si tenía en instrucción o resolvió algún medio de impugnación relacionado con el registro de Berenice Burgos Hernández como candidata a primera Concejal en el Municipio de Cosolapa, Oaxaca, así como si tenía en instrucción o resolvió algún medio de impugnación a través del cual se controvierta el acuerdo IEEPCO/CG-79/2024 dictado por el Consejo General del Instituto local que, entre otras cuestiones, declaró improcedente o en su caso sustituyó la solicitud de registro de Berenice Burgos Hernández como candidata.

10. **Desahogo del requerimiento.** El dieciséis de mayo siguiente, la Secretaria General del Tribunal local, dio respuesta al requerimiento formulado.

11. **Recepción de documentación relacionada con el trámite.** El veinte de mayo, se recibió vía electrónica, documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

### **SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia**

#### **I. Decisión**

14. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de la instancia *-per saltum-* para conocer y resolver el presente juicio. Esto, debido a que la presente controversia está vinculada con el

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución, Constitución federal o Constitución general.

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.



registro de candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca; de las cuales a la fecha ya se encuentran en etapa de campañas, por lo que, para evitar daños irreparables en los tiempos de las campañas, no es necesario agotar la instancia local.

## **II. Marco normativo**

15. Como regla general el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, establece que, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

16. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley de General de Medios, dispone que el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

17. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

### **III. Caso concreto**

18. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca; de manera particular, la actora impugna su sustitución en la plantilla del Partido del Trabajo que encabezaba para el Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca.

19. Es un hecho público y notorio que las campañas para las Concejalías a los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca iniciaron el treinta de abril pasado<sup>7</sup>, en ese sentido, es evidente que ya están en curso por lo que, en el supuesto de que le asistiera la razón a la parte actora, la dilación que se genere en los tribunales sobre el análisis de su controversia restaría tiempo de campaña, lo que podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la parte actora e indebidamente le daría una desventaja en sus actos de campaña.

### **IV. Conclusión**

20. En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que, a fin de garantizar la certeza en el proceso electoral y evitar daños irreparables en los tiempos de las campañas, así como salvaguardar en beneficio de la parte actora el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución, lo procedente es

---

**ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**

<sup>7</sup> Conforme al calendario electoral del proceso local ordinario 2023-2024, consultable en la página del IEEPCO.



conocer de la presente controversia, por lo que se justifica la presentación del medio de impugnación sin agotar la instancia previa.

## **TERCERO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

21. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

### **II. Justificación**

22. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

23. Al respecto, el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el numeral 8, disponen que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Ley General de Medios local.

<sup>9</sup> Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL**

24. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el artículo 10, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios local, donde establece la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

### **III. Caso concreto**

25. En el caso, en su escrito de demanda la parte actora, bajo protesta de decir verdad, afirma que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día treinta de abril, fecha en la que el acuerdo fue publicado en la página de internet del Instituto local, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del primero de mayo al cuatro siguiente, y la demanda fue interpuesta en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día quince de mayo.

26. No pasa por inadvertido el hecho de que, en su escrito de demanda, la parte actora afirma que la presentación de su escrito es oportuna ya que se realiza el día diez de mayo, esto pese a que, incluso si se hubiese presentado en la fecha señalada, ya habría transcurrido el plazo para impugnar como se señaló en el párrafo anterior.

27. Ahora, mediante la contestación al requerimiento efectuado el día quince de mayo al Tribunal local, tampoco se advierte constancia alguna de tramitación del medio de impugnación que haya indicado que fue presentado en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-437/2024

28. De igual forma, esta Sala Regional no advierte que la parte actora aduzca alguna razón tendente a justificar que se le haya imposibilitado la presentación oportuna de la demanda.

29. Es decir, no se advierte ninguna circunstancia particular de imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, ni se manifiesta alguna condición específica o argumento que le haya obstaculizado o impedido presentar oportunamente su escrito de impugnación, para efecto de estar en posibilidad de flexibilizar el plazo para tener por presentado oportunamente el medio de impugnación de mérito.

30. Debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>.

31. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

---

<sup>10</sup> En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**

#### **IV. Conclusión**

32. Por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda.

33. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional es competente para analizar, *per saltum*, la presente controversia.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, por oficio o de manera electrónica al Instituto Electoral local, **y por estrados físicos**, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-437/2024**

trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley; quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.